Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, cuatro de abril de 2017.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, la recurrente, a fs. 553/554, interpuso recurso de reposición contra el decisorio que desestimó la presente queja por falta de integración del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 548/549). Adujo, en respaldo de su petición, que la intimación a cumplimentar tal carga procesal fue notificada ministerio de la ley, mientras que debería haberse librado cédula al domicilio electrónico denunciado en el escrito de interposición de la queja (fs. 539). Agregó que el domicilio electrónico fue idóneamente constituido, y prueba de ello es que la sentencia de fs. 548/549 -cuya reposición se pretende-, fue notificada mediante cédula electrónica cursada al mencionado domicilio (fs. 549 vta.).

2°) Que si bien es cierto que lás decisiones de esta Corte no son susceptibles del recurso de reposición (Fallos: 302:1319; 310:2134; 326:4351 y 330:4891, entre muchos otros), en el presente caso se configura un supuesto excepcional que autoriza a apartarse de ese principio por tener el pronunciamiento del Tribunal clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

3°) Que, según lo informado por la Mesa de Entradas del Tribunal, el letrado interviniente en el escrito de interposición del recurso de hecho -presentado el 3 de junio de 2015, según cargo de recepción obrante a fs. 544- solo efectuó denuncia de CUIT y dirección de correo electrónico, y tales datos re-

sultaban insuficientes para tener por constituido el domicilio electrónico de acuerdo a los requerimientos establecidos en la acordada 31/2011. Por tal motivo, de conformidad con lo manifestado por el ujier el 14 de julio de 2015, se dispuso el 16 de julio de 2015 la notificación de la intimación en cuestión por ministerio legis (fs. 545, 546 y 547).

Que, por otro lado, el 14 de julio de 2015, esta Corte dictó la resolución 2028/2015 que, con el fin de facilitar las tareas de los letrados y de las oficinas judiciales durante el proceso de inclusión masiva de todas las causas en trámite al sistema de notificaciones electrónicas, dispuso que la registración en el sistema de domicilio electrónico que realice el letrado o auxiliar de justicia tendrá efecto, por única vez, en todas las causas en las que intervenga al 1° de septiembre de 2015, sin necesidad de validación en cada expediente. En tales condiciones, encontrándose el letrado debidamente registrado -hecho que permitió notificar la decisión recurrida- y en virtud de la contemporaneidad entre la entrada en vigencia de la mencionada resolución, y los actos procesales efectuados en autos, corresponde hacer lugar al planteo incoado por la apelante.

Por ello, se hace lugar al recurso de reposición, y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 548/549. Intímese a la recurrente para que dentro del quinto día, acredite el depósito de quince mil pesos establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. acordada 27/2014). A tal

-//-

-//- fin deberá presentar la boleta del Banco de la Nación Argentina correspondiente a la cuenta de esta Corte Suprema. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

Recurso de reposición interpuesto por **la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (O.S.P.R.E.R.A.)**, representada por el **Dr. José María Dorrego.**